



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Radicación: 2023-00106-00

DEMANDANTE: AYDA ELENA TOUS SALGADO
APODERADA DTE: NORIS DEL CARMEN TOUS PEREZ
DEMANDADA: LIA DEL ROSARIO MONTES MURILLO

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por AYDA ELENA TOUS SALGADO, quien actúa a través de apoderado judicial especial y en contra de la señora LIA DEL ROSARIO MONTES MURILLO, identificada con la C.C N° 33.055.619 a fin de determinar si esta cumple con los requisitos de ley para ser admitida/ librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir la demanda.

ANTECEDENTES.

La señora AYDA ELENA TOUS SALGADO, identificada con C.C N° 23.216.416 a través de apoderada Dra. NORIS DEL CARMEN TOUS PEREZ, presenta demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de la señora LIA DEL ROSARIO MONTES MURILLO identificada con la C.C N° 33.055.619 para que éste pague una determinada suma de dinero.

A la demanda allegaron copia del título valor (contrato de arrendamiento fechado 15 de marzo de 2023 por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000,00)

El artículo 82 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 11. Los demás que exija la ley.”

Al ser una demanda ejecutiva fundada en una obligación cambiaria, se requiere adjuntar el título ejecutivo base de recaudo, que debería acompañarse en original, pero por las previsiones del artículo 60 de la Ley 2213 de 2022, puede que el título recaudo se presente en formato digital, igual que la demanda.

No obstante, a lo anterior, en aras de garantías procesales, se le debe dar aplicación al artículo 245 del CGP (Código General del Proceso), en lo referido al aporte de los documentos, en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: **“Las partes deberán aportar el original del**

documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

De lo expuesto, se precisa que si bien es claro el documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento** afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

En el presente caso, la parte ejecutante en ningún inciso de la demanda manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos originales se encuentran en su poder.

En este sentido, el artículo 90 de la misma norma reza: “*ARTICULO 90. ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

Así las cosas, este despacho inadmitirá la demanda ejecutiva por los motivos previos y concederá al demandante cinco días hábiles para que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco días hábiles para subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, **se rechazará** la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la abogada NORIS DEL CARMEN TOUS PEREZ identificada con la C.C N° 33.127.212 y la T.P No. 27.373 del C.S.J, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d133edebd0c2fb9550b33698110b1e3dc4638bed484eea8c1090d150048771f**

Documento generado en 19/10/2023 11:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>